Núm. 1857
Fecha 18 de octubre de 1974 3:10 P.M.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: María L. Arradón
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce Puerto Rico

REGLAMENTO

PARA REGIR EL PROGRAMA DE SUBSIDIO DE TRANSPORTACION DE GANADO PARA LECHE O PARA CARNE INTRODUCIDO A PUERTO RICO, Y DEROGAR EL APROBADO EL 4 DE AGOSTO DE 1972.

Artículo I - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento los siguientes términos significarán lo que a continuación se expresa:

A. Agricultor - persona natural o jurídica que se dedique a la ganadería como empresa comercial

B. Ganado Lechero - ganado bovino de las razas lecheras Holstein, Brown Swiss, Guernsey y Jersey para ser utilizado en Puerto Rico exclusivamente para la producción de leche.

C. Ganado para carne - ganado bovino de las razas Brahman o Cebú, Charolais, Charbray, Brangus, Bradford, Santa Gertrudis y Beefmaster y de otras razas recomendadas por el Departamento de Agricultura, para ser utilizado en Puerto Rico para establecer hatos reproductores o hatos para adelanto.

D. Ganado porcino - cerdos de las razas Duroc, Landrace, Poland China, Berkshire, Yorkshire y de otras razas recomendadas por el Departamento de Agricultura para la producción de carne, que se adapten a nuestras condiciones de clima y ambiente y que sean aptos para la reproducción.

E. Ganado caprino - cabros y cabras de las razas Saanen, Anglo Nubian y de otras recomendadas por el Departamento de Agricultura para la producción de carne.

F. Costos de Transportación - aquellos gastos incurridos en fletes terrestres fuera de Puerto Rico; fletes marítimos o aéreos desde el terminal de cualquier puerto o aeropuerto fuera de Puerto Rico hasta el terminal de entrega en Puerto Rico; seguros, gastos de cuido y alimentación fuera de Puerto Rico hasta un máximo de 10 días y los servicios veterinarios de medicinas y labor durante dicho período máximo.

Artículo II - Elegibilidad

A. Serán elegibles para recibir el subsidio aquí provisto los agricultores que operen o se propongan operar una vaquería de primera clase o que se dediquen a la producción de carne de res, de cerdo o de cabro y que posean legalmente, por el término mínimo que se especifica más adelante, terrenos adecuados en extensión y calidad, con pastos mejorados y otras facilidades para el cuido y mantenimiento adecuado del ganado que se proponga traer a Puerto Rico.

B. Los agricultores que se acojan a este Programa deberán comprometerse a retener en su poder los animales que introduzcan a Puerto Rico bajo el mismo por el término mínimo que se especifica a continuación:

Ganado lechero	2 años
Vacas de vientre	2 años
Cerdas paridoras y cerdos padrotes	2 años
Ganado tipo carne para adelanto	1 año
Ganado caprino	1 año

Cuando medien razones de fuerza mayor, el Director Ejecutivo de la Administración de Servicios Agrícolas, podrá aprobar la venta de tales animales antes de los términos susodichos.

Artículo III - Subsidio que se ofrece

A. En el caso de importación de ganado lechero, se ofrecerá un incentivo de dos terceras partes (2/3) de los costos de transportación, hasta un máximo de Cien Dólares ($100.00) por novilla, vaca o semental importado.

La Junta Administrativa del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera acordó aumentar el incentivo por la introducción de ganado lechero en la cantidad adicional de setenta y cinco dólares $75.00 por novilla, vaca o semental importado.

B. En el caso de importación de ganado para adelanto, de razas reconocidas para la producción de carne, se ofrecerá un incentivos de dos terceras partes (2/3) de los costos de transportación hasta un máximo de sesenta dolares ($60.00) por cabeza. Cuando se importe ganado propio para la reproducción de razas reconocidas para la producción de carne, se ofrecerá un incentivo de dos terceras partes (2/3) de los costos de transportación hasta un máximo de sesenta dolares ($60.00) por cabeza.

C. En el caso de importación de ganado porcino, de razas reconocidas para la producción de carne, propio para la reproducción, se ofrecerá un incentivo de dos terceras partes (2/3) de los costos de transportación hasta un máximo de veinticinco dólares ($25.00) por cabeza.

D. En el caso de importación de ganado caprino, se ofrecerá un incentivo de dos terceras partes (2/3) de los costos de transportación hasta un máximo de veinte y cinco ($25.00) por animal de raza reconocida para la producción de carne o leche.

E. Límites por agricultor

En el caso de ganado lechero se ofrecerán incentivos para subsidiar la transportación de hasta un 15% del número de vacas lecheras de cada agricultor, tomando como base su inventario al 31 de diciembre del año anterior según conste en los récords de la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera. Este incentivo no sera mayor de cinco mil dólares ($5,000.00) por agricultor por año. En el caso de importación de ganado tipo carne para adelanto, los incentivos a ofrecerse no excederán de nueve mil dolares ($9,000.00) por agricultor por año. Cuando la importación sea de ganado propio para la reproducción de razas reconocidas para la producción de carne, el incentivo máximo a concederse no excedera de nueve mil dolares ($9,000.00) por agricultor por año. En el caso de ganado porcino y caprino, los incentivos no excederán de dos mil quinientos dólares ($2,500.00) por agricultor por año.

Disponiéndose que si hubiesen fondos disponibles después de haberse atendido todas las solicitudes, se podrá aumentar el monto del subsidio por

agricultor por año, sobre las cantidades anteriormente expresadas mediante, la aprobación del Director Ejecutivo de la Administración de Servicios Agrícolas.

Artículo IV - Caracteristicas de los animales a ser importados

A. General - Cuando los animales a ser importados sean propios para la reproducción de razas reconocidas para la producción de carne, los sementales deberán estar registrados en las respectivas asociaciones existentes en el país de origen y su fertilidad deberá estar certificada.

B. Ganado Lechero - Las novillas y vacas deberán estar preñadas. Las vacas y sementales deberán ser de una edad no mayor de cinco años.

C. Ganado de tipo para Carne - El ganado para adelanto será de las razas reconocidas por el Departamento de Agricultura para la producción de carne.

D. Ganado Porcino - Los cerdos deberán ser puros y registrados en las respectivas asociaciones, existentes en el país de origen.

E. Ganado Caprino _ Los sementales deberán ser ejemplares puros registrados en las respectivas asociaciones existentes en Estados Unidos. Todos los animales, deben ser de las razas reconocidas por el Departamento de Agricultura como propias para la producción de carne o leche.

Artículo V - Procedimiento

A. Será requisito indispensable para recibir estos incentivos, radicar una solicitud en la Oficina Regional de la Administración de Servicios Agrícolas, en un formulario que estará disponible para los solicitantes en las oficinas del Departamento de Agricultura, el Servicio de Extensión Agrícola, la

Administración de Servicios Agrícolas y la División de Agricultura Vocacional.

B. La Administración de Servicios Agrícolas hará una investigación sobre las facilidades de que disponga el solicitante para la crianza de ganado y hará las recomendaciones pertinentes al Director del Programa de Actividades Pecuarias. De ser favorable tal recomendación y de mediar la aprobación del susodicho Director, éste preparará el contrato correspondiente para la firma del ganadero y del Director Ejecutivo de la Administración de Servicios Agrícolas. Si con posterioridad a la firma del contrato, el Director del Programa de Actividades Pecuarias comprobará que las facilidades del solicitante han dejado de ser adecuadas a tono con los requisitos establecidos, dejará sin tramitar la solicitud y pospondrá la entrega de los animales. Así deberá informarlo al agricultor a través de la Oficina Regional correspondiente.

C. Los productores de leche deberán acompañar a su solicitud una certificación expedida por la Oficna del Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera indicando su inventario de ganado al 31 de diciembre del año anterior a la fecha de la solicitud.

En el caso de agricultores interesados en establecerse en el negocio de la producción de leche, se requerirá que éstos presenten una certificación de la Oficina del Administrador de la Reglamentación de la Industria Lechera indicando que el solicitante está autorizado a operar una vaquería de primera clase.

D. Una vez importado el ganado, el agricultor deberá someter las facturas y demás documentos acreditativos de los costos de los animales, los gastos de transportación incurridos y los certificados de salud correspondientes. El subsidio de transportación correspondiente será pagado al solicitante previo cotejo de dichos documentos. Después de realizado el pago de dicho incentivo, la Administración de Servicios Agrícolas deberá enviar copia de la certificación de pago a la Cficina del Administrador de la Administración de la Reglamentación de la Industria Lechera la que procederá al pago de la aportación del incentivo correspondiente al Fondo para el Fomento de la Industria Lechera.

Artículo VI- <u>Disposiciones Generales</u>

A. El agricultor firmará un contrato con la Administración de Servicios Agrícolas comprometiéndose a cumplir con las disposiciones de este Reglamento y a traer los animales dentro del término especificado en el contrato. Todo ganadero que cualifique para recibir el subsidio aquí provisto por la

introducción de ganado lechero y que desea importar el mismo a través de otra persona dedicada a tal negocio, podrá recibir los beneficios de este Programa siempre y cuando que el ganado lechero a ser importado venga consignado a nombre del ganadero para quien se haga la importación y llene los requisitos del Programa.

B. La Administración de Servicios Agrícolas, a petición del agricultor, podrá efectuar el pago del subsidio de transportación, en todo o en parte, en favor de dicha Administración, cualquier institución de financiamiento público o privado a cuyo favor el agricultor hubiere cedido los incentivos.

C. No se concederán los beneficios de este Programa, en años sucesivos, a agricultor alguno que hubiese dejado de cumplir con las obligaciones asumidas bajo este Reglamento en algún año anterior.

D. Los agricultores solicitantes permitirán a los empleados, agentes o representantes de la Administración de Servicios Agrícolas a entrar a sus fincas para comprobar el fiel cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Artículo VII - Derogación del Reglamento

Se deroga el Reglamento para Regir el Programa de Subsidio de Transportación de Ganado para Leche o para Carne introducido a Puerto Rico, aprobado el 4 de agosto de 1972.

Artículo VIII- Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confieren las Leyes Números 6 de 9 de diciembre de 1966, y 53 de 21 de junio de 1971. El mismo comenzará a regir a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, pero se solicitará dispensa del Honorable Gobernador de Puerto Rico para su vigencia inmediata.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 17 de octubre de 1974.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura